

# BOLETIN OFICIAL



## DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 31 MADRID Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrasado, 2,00 pesetas. Suscripción: Trimestre, 65 pesetas

Año XIV

Lunes 7 de febrero de 1949

Núm. 38

### SUMARIO

	PÁGINA		PÁGINA
<b>GOBIERNO DE LA NACION</b>		<b>ADMINISTRACION CENTRAL</b>	
<b>MINISTERIO DE LA GOBERNACION</b>		<b>GOBERNACION.—Dirección General de Correos y Telecomunicación.—(Correos).—</b> Anunciando subasta de contrata urgente para la conducción del correo en automóvil entre las oficinas del Ramo de Pontevedra y su estación férrea ... ..	
<b>DECRETOS de 17 de diciembre de 1948 por los que se autoriza para concertar con los Institutos Nacional de la Vivienda y de Crédito para la Reconstrucción Nacional las operaciones oportunas para la construcción de edificios con destino a cuarteles de la Guardia Civil en las localidades que se citan ... ..</b>			649
	642	<b>Anunciando subasta de contrata para la conducción del correo en carruaje de tracción de sangre entre las oficinas del Ramo de Valencia de Don Juan y su estación férrea. ... ..</b>	
<b>PRESIDENCIA DEL GOBIERNO</b>			649
<b>Orden de 24 de enero de 1949 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Eduardo Cobos Ordóñez y don José Crespo Gallana, Médicos de la Lucha Antivenérea Nacional, contra Orden del Ministerio de la Gobernación de 14 de abril de 1948 ... ..</b>			645
<b>MINISTERIO DE JUSTICIA</b>		<b>JUSTICIA.—Dirección General de Justicia. —</b> Rectificando errores padecidos en el programa de Derecho Procesal Civil para las oposiciones al Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura ... ..	
<b>Orden de 1 de febrero de 1949 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria a los Agentes de la Justicia Municipal que a continuación se relacionan, con destino en los Juzgados que también se citan ... ..</b>			650
	645	<b>HACIENDA.—Dirección General de lo Contencioso del Estado.—</b> Transcribiendo relación de los señores que, habiendo solicitado tomar parte en las oposiciones de Abogados del Estado, convocadas por Orden de 18 de noviembre de 1948, necesitan completar la documentación presentada para ser admitidos a la misma, de conformidad con los artículos 94 y 98 del Reglamento orgánico de la Dirección General de lo Contencioso y Cuerpo de Abogados del Estado ... ..	
<b>MINISTERIO DE HACIENDA</b>			650
<b>Orden de 19 de enero de 1949 por la que se resuelve consulta formulada sobre exención por la tarifa tercera de Utilidades de la prima de emisión de acciones sujetas a lo dispuesto en el artículo tercero de la Orden de 28 de febrero de 1947 ... ..</b>			650
	646	<b>EDUCACION NACIONAL.—Tribunal de oposiciones a la cátedra de «Bioquímica Estática y Dinámica» vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Barcelona.—</b> Convocando a los señores opositores a la citada cátedra, y señalando fecha, hora y lugar de presentación ... ..	
<b>Otra de 29 de enero de 1949 sobre rehabilitación de los títulos de Deuda Amortizable al 3 por 100 y canje de los de la de 3,50 por 100 y 4 por 100, propiedad de «Los Previsores del Porvenir» ... ..</b>			650
	646	<b>Tribunal del concurso-oposición convocado para proveer cátedras numerarias de «Grabado Calcográfico» vacantes en las Escuelas Superiores de Bellas Artes de San Jorge, de Barcelona y Santa Isabel de Hungría, de Sevilla.—</b> Transcribiendo el programa y cuestionario que ha de regir en dichas oposiciones y citando a los señores opositores ... ..	
<b>Otra de 2 de febrero de 1949 por la que se dictan normas regulando las operaciones de pago por compensación y la constitución y funcionamiento de las Cámaras de Compensación Bancaria ... ..</b>			651
	647	<b>Tribunal de oposiciones a la cátedra de «Fisiología y Química Biológica e Higiene», vacante en la Facultad de Veterinaria de León (Universidad de Oviedo).—</b> Señalando fecha, hora y local en que se han de presentar los señores opositores ... ..	
<b>Continuación al Estatuto de Recaudación, de 29 de diciembre de 1948, aprobado por Decreto de esta fecha ... ..</b>			652
	648	<b>OBRAS PUBLICAS.—Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales.—</b> Adjudicando definitivamente las subastas que se citan a los señores que se mencionan ... ..	
<b>MINISTERIO DE AGRICULTURA</b>			652
<b>Orden de 31 de enero de 1949 por la que se fija el régimen económico aplicable al desarrollo del Proyecto de Colonización de la finca «Masía de San Antonio y Pla del Pou», sita en los términos municipales de Paterna, Bétera y Puebla de Vallbona ... ..</b>			652
	649	<b>TRABAJO.—Servicios de Mutualidades y Montepíos Laborales.—</b> Rectificando erratas observadas en los Estatutos del Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores de la Construcción y Obras Públicas, aprobados por Orden de 29 de diciembre de 1948 y publicados en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 29 de enero de 1949 ... ..	
<b>MINISTERIO DE TRABAJO</b>			652
<b>Orden de 31 de enero de 1949 por la que se fijan los derechos de registro de las entidades que practiquen el Seguro de Enfermedad, para el año 1949 ... ..</b>			649
	649	<b>ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.</b>	

# GOBIERNO DE LA NACION

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

**DECRETOS de 17 de diciembre de 1948 por los que se autoriza para concertar con los Institutos Nacional de la Vivienda y de Crédito para la Reconstrucción Nacional las operaciones oportunas para la construcción de edificios con destino a cuarteles de la Guardia Civil en las localidades que se citan.**

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de la Gobernación para la construcción por el régimen de «viviendas protegidas» de un edificio destinado a acuartelamiento de la Guardia Civil en Sollana (Valencia), y observándose cumplidos en el mismo los requisitos legales,

De conformidad con lo dictaminado por la Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

### DISPONGO:

**Artículo primero.**—Conforme a lo dispuesto en la Ley de doce de noviembre del presente año (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número trescientos veintiséis), por la que se hacen extensivos a los organismos oficiales los beneficios de régimen de «viviendas protegidas» que establece la de diecinueve de abril de mil novecientos treinta y nueve, se autoriza al Ministerio de la Gobernación para concertar con los Institutos Nacional de la Vivienda y de Crédito para la Reconstrucción Nacional la operación oportuna para construcción de un edificio destinado a cuartel de la Guardia Civil en Sollana (Valencia), por un importe global de seiscientos veintitrés mil seiscientos diez pesetas con ochenta y nueve céntimos, y con sujeción a proyecto formalizado por el organismo técnico de la Dirección General de aquel Cuerpo.

**Artículo segundo.**—De la suma indicada en el artículo precedente, el Instituto de Crédito para la Reconstrucción prestará con el interés legal correspondiente la cantidad de doscientas setenta y cinco mil ciento sesenta y seis pesetas con cincuenta y tres céntimos, de las que se resarcirá en veinte anualidades, a razón de veinte mil doscientas cincuenta y dos pesetas con veinticinco céntimos, y el Instituto Nacional de la Vivienda anticipará sin gravamen doscientas cuarenta y nueve mil cuatrocientas cuarenta y cuatro pesetas con treinta y seis céntimos, que le serán reintegradas en los veinte años siguientes al anterior por cuotas anuales de doce mil cuatrocientas setenta y dos pesetas con veintidós céntimos.

**Artículo tercero.**—Las cuotas de amortización referidas en el artículo segundo serán imputadas a las consignaciones figuradas en el Presupuesto del Ministerio de la Gobernación para la construcción de cuarteles destinados a la Guardia Civil en los años correspondientes.

**Artículo cuarto.**—Por los Ministerios de Hacienda y Gobernación se dictarán las disposiciones convenientes en ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
BLAS PEREZ GONZALEZ

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de la Gobernación para la construcción por el régimen de «viviendas protegidas» de un edificio destinado a acuartelamiento de la Guardia Civil en Morón de la Frontera (Sevilla), y observándose cumplidos en el mismo los requisitos legales.

De conformidad con lo dictaminado por la Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

### DISPONGO:

**Artículo primero.**—Conforme a lo dispuesto en la Ley de doce de noviembre del presente año (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número trescientos veintiséis), por la que se hacen extensivos a los organismos oficiales los beneficios de régimen de «viviendas protegidas» que estableció la de diecinueve de abril de mil novecientos treinta y nueve, se autoriza al Ministerio de la Gobernación para concertar con los Institutos Nacional de la Vivienda y de Crédito para la Reconstrucción Nacional la operación oportuna para construcción de un edificio destinado a cuartel de la Guardia Civil en Morón de la Frontera (Sevilla), por un importe global de un millón doscientas veintiocho mil trescientas doce pesetas con cincuenta y siete céntimos y con sujeción a proyecto formalizado por el organismo técnico de la Dirección General de aquel Cuerpo.

**Artículo segundo.**—De la suma indicada en el artículo precedente el Instituto de Crédito para la Reconstrucción prestará con el interés legal correspondiente la cantidad de quinientas noventa y tres mil novecientas ochenta y siete pesetas con cincuenta y cinco céntimos, de las que se resarcirá en veinte anualidades, a razón de cuarenta y tres mil setecientos diecisiete pesetas con cuarenta y ocho céntimos, y el Instituto Nacional de la Vivienda anticipará sin gravamen cuatrocientas noventa y un mil trescientas veinticinco pesetas con dos céntimos, que le serán reintegradas en los veinte años siguientes al anterior por cuotas anuales de veinticuatro mil quinientas sesenta y seis pesetas con veinticinco céntimos.

**Artículo tercero.**—Las cuotas de amortización referidas en el artículo segundo serán imputadas a las consignaciones figuradas en el Presupuesto del Ministerio de la Gobernación para construcción de cuarteles para la Guardia Civil en los años correspondientes.

**Artículo cuarto.**—Por los Ministerios de Hacienda y Gobernación se dictarán las disposiciones convenientes en ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
BLAS PEREZ GONZALEZ

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de la Gobernación para la construcción por el régimen de «viviendas protegidas» de un edificio destinado a acuartelamiento de la Guardia Civil en Jimena (Jaén), y observándose cumplidos en el mismo los requisitos legales.

De conformidad con lo dictaminado por la Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

### DISPONGO:

**Artículo primero.**—Conforme a lo dispuesto en la Ley de doce de noviembre del presente año (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número trescientos veintiséis), por la que se hacen extensivos a los organismos oficiales los beneficios de régimen de «viviendas protegidas» que estableció la de diecinueve de abril de mil novecientos treinta y nueve, se autoriza al Ministerio de la Gobernación para concertar con los Institutos Nacional de la Vivienda y de Crédito para la Reconstrucción Nacional la operación oportuna para construcción de un edificio destinado a cuartel de la Guardia Civil en Jimena (Jaén), por un importe global de quinientas setenta y cinco mil quinientas cuarenta y ocho pesetas con cuarenta céntimos y con sujeción a proyecto formalizado por el organismo técnico de la Dirección General de aquel Cuerpo.

**Artículo segundo.**—De la suma indicada en el artículo precedente, el Instituto de Crédito para la Reconstrucción prestará, con el interés legal correspondiente, la cantidad de doscientas setenta y tres mil trescientas veintinueve

pesetas con cuatro céntimos, de las que se resarcirá en veinte anualidades a razón de veinte mil ciento diecisiete pesetas con un céntimo, y el Instituto Nacional de la Vivienda anticipará, sin gravamen, doscientas treinta mil doscientas diecinueve pesetas con treinta y seis céntimos, que serán reintegradas en los veinte años siguientes al anterior por cuotas anuales de once mil quinientas diez pesetas con noventa y siete céntimos.

**Artículo tercero.**—Las cuotas de amortización referidas en el artículo segundo serán imputadas a las consignaciones figuradas en el presupuesto del Ministerio de la Gobernación para construcción de cuarteles destinados a la Guardia Civil en los años correspondientes.

**Artículo cuarto.**—Por los Ministerios de Hacienda y Gobernación se dictarán las disposiciones convenientes en ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
BLAS PEREZ GONZALEZ

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de la Gobernación para la construcción, por el régimen de «viviendas protegidas» de un edificio destinado a acuartelamiento de la Guardia Civil en Silla (Valencia), y observándose cumplidos en el mismo los requisitos legales.

De conformidad con lo dictaminado por la Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—Conforme a lo dispuesto en la Ley de doce de noviembre del presente año (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número trescientos veintiséis), por la que se hacen extensivos a los organismos oficiales los beneficios de régimen de «viviendas protegidas» que estableció la de diecinueve de abril de mil novecientos treinta y nueve, se autoriza al Ministerio de la Gobernación para concertar con los Institutos Nacional de la Vivienda y de Crédito para la Reconstrucción Nacional la operación oportuna para construcción de un edificio destinado a cuartel de la Guardia Civil en Silla (Valencia), por un importe global de cuatrocientas treinta y cinco mil cuatrocientas cincuenta y ocho pesetas con cuarenta y un céntimos, y con sujeción a proyecto formalizado por el organismo técnico de la Dirección General de aquel Cuerpo.

**Artículo segundo.**—De la suma indicada en el artículo precedente, el Instituto de Crédito para la Reconstrucción prestará, con el interés legal correspondiente, la cantidad de ciento ochenta y nueve mil doscientas setenta y cinco pesetas con cinco céntimos, de las que se resarcirá en veinte anualidades, a razón de trece mil novecientas treinta pesetas con sesenta y cuatro céntimos, y el Instituto Nacional de la Vivienda anticipará, sin gravamen, ciento setenta y cuatro mil ciento ochenta y tres pesetas con treinta y seis céntimos, que le serán reintegradas en los veinte años siguientes al anterior, por cuotas anuales de ocho mil setecientas nueve pesetas con dieciséis céntimos.

**Artículo tercero.**—Las cuotas de amortización referidas en el artículo segundo serán imputadas a las consignaciones figuradas en el presupuesto del Ministerio de la Gobernación para construcción de cuarteles destinados a la Guardia Civil, en los años correspondientes.

**Artículo cuarto.**—Por los Ministerios de Hacienda y Gobernación se dictarán las disposiciones convenientes en ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
BLAS PEREZ GONZALEZ

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de la Gobernación para la construcción, por el régimen de «viviendas protegidas», de un edificio destinado a acuartelamiento de la Guardia Civil en Fernancaballero (Ciudad Real), y observándose cumplidos en el mismo los requisitos legales.

De conformidad con lo dictaminado por la Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—Conforme a lo dispuesto en la Ley de doce de noviembre del presente año (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número trescientos veintiséis), por la que se hacen extensivos a los organismos oficiales los beneficios de régimen de «viviendas protegidas» que estableció la de diecinueve de abril de mil novecientos treinta y nueve, se autoriza al Ministerio de la Gobernación para concertar con los Institutos Nacional de la Vivienda y de Crédito para la Reconstrucción Nacional la operación oportuna para construcción de un edificio destinado a cuartel de la Guardia Civil en Fernancaballero (Ciudad Real), por un importe global de cuatrocientas ochenta y cuatro mil doscientas ochenta y ocho pesetas con noventa y cinco céntimos y con sujeción a proyecto formalizado por el organismo técnico de la Dirección General de aquel Cuerpo.

**Artículo segundo.**—De la suma indicada en el artículo precedente, el Instituto de Crédito para la Reconstrucción prestará, con el interés legal correspondiente, la cantidad de doscientas veintiséis mil quinientas setenta y tres pesetas con treinta y seis céntimos, de las que se resarcirá en veinte anualidades, a razón de dieciséis mil seiscientas setenta y cinco pesetas con setenta y nueve céntimos, y el Instituto Nacional de la Vivienda anticipará, sin gravamen, ciento noventa y tres mil setecientas quince pesetas con cincuenta y ocho céntimos, que le serán reintegradas en los veinte años siguientes al anterior, por cuotas anuales de nueve mil seiscientas ochenta y cinco pesetas con setenta y siete céntimos.

**Artículo tercero.**—Las cuotas de amortización referidas en el artículo segundo serán imputadas a las consignaciones figuradas en el Presupuesto del Ministerio de la Gobernación para construcción de cuarteles destinados a la Guardia Civil en los años correspondientes.

**Artículo cuarto.**—Por los Ministerios de Hacienda y Gobernación se dictarán las disposiciones convenientes en ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
BLAS PEREZ GONZALEZ

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de la Gobernación para la construcción, por el régimen de «viviendas protegidas», de un edificio destinado a acuartelamiento de la Guardia Civil en Cofrentes (Valencia), y observándose cumplidos en el mismo los requisitos legales.

De conformidad con lo dictaminado por la Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—Conforme a lo dispuesto en la Ley de doce de noviembre del presente año (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número trescientos veintiséis), por la que se hacen extensivos a los organismos oficiales los beneficios de régimen de «viviendas protegidas», que estableció la de diecinueve de abril de mil novecientos treinta y nueve, se autoriza al Ministerio de la Gobernación para concertar con los Institutos Nacional de la Vivienda y de Crédito para la Reconstrucción Nacional la operación oportuna para construcción de un edificio destinado a cuartel de la Guardia Civil en Cofrentes (Valencia), por un importe global de cuatrocientas cincuenta y dos mil novecientas ochenta y cinco pesetas con dieciocho céntimos y con sujeción a proyecto formalizado

por el organismo técnico de la Dirección General de aquel Cuerpo.

**Artículo segundo.**—De la suma indicada en el artículo anterior el Instituto de Crédito para la Reconstrucción prestará, con el interés legal correspondiente, la cantidad de doscientas ocho mil setecientas noventa y una pesetas con once céntimos, de las que se resarcirá en veinte anualidades, a razón de quince mil trescientas sesenta y siete pesetas con dos céntimos, y el Instituto Nacional de la Vivienda anticipará, sin gravamen, ciento ochenta y un mil ciento noventa y cuatro pesetas con siete céntimos, que le serán reintegradas en los veinte años siguientes al anterior por cuotas anuales de nueve mil cincuenta y nueve pesetas con setenta céntimos.

**Artículo tercero.**—Las cuotas de amortización referidas en el artículo segundo serán imputadas a las consignaciones figuradas en el Presupuesto del Ministerio de la Gobernación para construcción de cuarteles destinados a la Guardia Civil, en los años correspondientes.

**Artículo cuarto.**—Por los Ministerios de Hacienda y Gobernación se dictarán las disposiciones convenientes, en ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
BLAS PEREZ GONZALEZ

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de la Gobernación para la construcción, por el régimen de «viviendas protegidas», de un edificio destinado a acuartelamiento de la Guardia Civil en Pantón (Lugo), y observándose cumplidos en el mismo los requisitos legales.

De conformidad con lo dictaminado por la Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—Conforme a lo dispuesto en la Ley de doce de noviembre del presente año (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número trescientos veintiséis), por la que se hacen extensivos a los organismos oficiales los beneficios de régimen de «viviendas protegidas» que estableció la de diecinueve de abril de mil novecientos treinta y nueve, se autoriza al Ministerio de la Gobernación para concertar con los Institutos Nacional de la Vivienda y de Crédito para la Reconstrucción Nacional, la operación oportuna para construcción de un edificio destinado a cuartel de la Guardia Civil en Pantón (Lugo), por un importe global de quinientas trece mil quinientas cincuenta y tres pesetas con nueve céntimos, y con sujeción a proyecto formalizado por el organismo técnico de la Dirección General de aquel Cuerpo.

**Artículo segundo.**—De la suma indicada en el artículo precedente, el Instituto de Crédito para la Reconstrucción prestará, con el interés legal correspondiente, la cantidad de doscientas cuarenta y cuatro mil ciento treinta y una pesetas con ochenta y cuatro céntimos, de las que se resarcirá en veinte anualidades a razón de diecisiete mil novecientas sesenta y ocho pesetas con diez céntimos, y el Instituto Nacional de la Vivienda anticipará, sin gravamen, doscientas cinco mil cuatrocientas veintiuna pesetas con veintitrés céntimos, que le serán reintegradas en los veinte años siguientes al anterior por cuotas anuales de diez mil doscientas setenta y una pesetas con seis céntimos.

**Artículo tercero.**—Las cuotas de amortización referidas en el artículo segundo serán imputadas a las consignaciones figuradas en el Presupuesto del Ministerio de la Gobernación para construcción de cuarteles destinados a la Guardia Civil en los años correspondientes.

**Artículo cuarto.**—Por los Ministerios de Hacienda y Gobernación se dictarán las disposiciones convenientes en ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
BLAS PEREZ GONZALEZ

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de la Gobernación para la construcción, por el régimen de «viviendas protegidas», de un edificio destinado a acuartelamiento de la Guardia Civil en Hinojosa de San Vicente (Toledo), y observándose cumplidos en el mismo los requisitos legales.

De conformidad con lo dictaminado por la Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—Conforme a lo dispuesto en la Ley de doce de noviembre del presente año (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número trescientos veintiséis), por la que se hacen extensivos a los organismos oficiales los beneficios de régimen de «viviendas protegidas» que estableció la de diecinueve de abril de mil novecientos treinta y nueve, se autoriza al Ministerio de la Gobernación para concertar con los Institutos Nacional de la Vivienda y de Crédito para la Reconstrucción Nacional la operación oportuna para construcción de un edificio destinado a la Guardia Civil en Hinojosa de San Vicente (Toledo), por un importe global de quinientas cinco mil cincuenta y cinco pesetas con treinta y seis céntimos y con sujeción a proyecto formalizado por el organismo técnico de la Dirección General de aquel Cuerpo.

**Artículo segundo.**—De la cantidad indicada en el artículo precedente, el Instituto de Crédito para la Reconstrucción prestará, con el interés legal correspondiente, doscientas treinta y nueve mil treinta y tres pesetas con veintinueve céntimos, de las que se resarcirá en veinte anualidades a razón de diecisiete mil quinientas noventa y dos pesetas con ochenta y cuatro céntimos, y el Instituto Nacional de la Vivienda anticipará, sin gravamen, doscientas dos mil veintidós pesetas con catorce céntimos, que le serán reintegradas en los veinte años siguientes al anterior por cuotas anuales de diez mil ciento una pesetas con diez céntimos.

**Artículo tercero.**—Las cuotas de amortización referidas en el artículo segundo serán imputadas a las consignaciones figuradas en el Presupuesto del Ministerio de la Gobernación para construcción de cuarteles destinados a la Guardia Civil, en los años correspondientes.

**Artículo cuarto.**—Por los Ministerios de Hacienda y Gobernación se dictarán las disposiciones convenientes en ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
BLAS PEREZ GONZALEZ

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de la Gobernación para la construcción, por el régimen de «viviendas protegidas», de un edificio destinado a acuartelamiento de la Guardia Civil en Torre de Esteban Hambrán (Toledo), y observándose cumplidos en el mismo los requisitos legales.

De conformidad con lo dictaminado por la Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—Conforme a lo dispuesto en la Ley de doce de noviembre del presente año (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número trescientos veintiséis), por la que se hacen extensivos a los organismos oficiales los beneficios de régimen de «viviendas protegidas», que estableció la de diecinueve de abril de mil novecientos treinta y nueve, se autoriza al Ministerio de la Gobernación para concertar con los Institutos Nacional de la Vivienda y de Crédito para la Reconstrucción Nacional la operación oportuna para construcción de un edificio destinado a Cuartel de la Guardia Civil en Torre de Esteban Hambrán (Toledo), por un importe global de seiscientas dos mil doscientas veintiséis pesetas con sesenta y seis céntimos y con sujeción a proyecto formalizado por el organismo técnico de la Dirección General de aquel Cuerpo.

**Artículo segundo.**—De la suma indicada en el artículo precedente, el Instituto de Crédito para la Reconstrucción prestará, con el interés legal correspondiente, la cantidad de doscientas noventa y ocho mil doscientas veinticuatro pesetas con veinte céntimos, de las que se resarcirá en veinte anualidades, a razón de veintiún mil setecientos setenta pesetas con treinta y seis céntimos, y el Instituto Nacional de la Vivienda anticipará, sin gravamen, doscientas treinta y nueve mil dos pesetas con cuarenta y cinco céntimos, que le serán reintegradas en los veinte años siguientes al anterior por cuotas anuales de once mil novecientas cincuenta pesetas con doce céntimos.

**Artículo tercero.**—Las cuotas de amortización referi-

das en el artículo segundo serán imputadas a las consignaciones figuradas en el Presupuesto del Ministerio de la Gobernación para construcción de cuarteles destinados a la Guardia Civil en los años correspondientes.

**Artículo cuarto.**—Por los Ministerios de Hacienda y Gobernación se dictarán las disposiciones convenientes en ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
BLAS PEREZ GONZALEZ

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**ORDEN de 24 de enero de 1949 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Eduardo Cobos Ordóñez y don José Crespo Galiana, Médicos de la Lucha Antivenérea Nacional, contra Orden del Ministerio de la Gobernación de 14 de abril de 1948.**

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 17 de diciembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Eduardo Cobos Ordóñez y don José Crespo Galiana, Médicos de la Lucha Antivenérea Nacional, contra Orden del Ministerio de la Gobernación de 14 de abril de 1948, por la que se deniega la petición de ambos de permuta de sus respectivos destinos;

Resultando que en 25 de septiembre de 1945, los recurrentes, señores Cobos Ordóñez, médico del Hospital General Oftalmológico y de Higiene Social de Málaga, y Crespo Galiana, Médico del Dispensario de igual naturaleza de Ronda, elevaron instancia al Director general de Sanidad suplicando autorizara la permuta de sus respectivos destinos, instancia cuya petición informada en sentido positivo por el Jefe Provincial de Sanidad de Málaga y en sentido negativo por la Sección correspondiente del Consejo Nacional de Sanidad, fué desestimada por resolución de la mencionada Dirección General de fecha 31 de octubre de 1945;

Resultando que, interpuesto contra tal resolución por los señores Cobos y Crespo recurso de alzada ante el Ministro de la Gobernación, éste, por Orden de 23 de enero de 1946, acordó, de conformidad con lo nuevamente informado por el Consejo Nacional de Sanidad, desestimarlo, confirmando la resolución recurrida;

Resultando que en 2 de febrero de 1946 se interpuso por los recurrentes recurso de reposición, previo al de agravios, contra la Orden ministerial citada, alegando habían sido infringidos los artículos 24 y siguientes del Reglamento de 7 de septiembre de 1918 al no accederse a lo solicitado ni fundamentarse la resolución denegatoria;

Resultando que el citado recurso fué trasladado por la Dirección General de Sanidad al Consejo Nacional de Sanidad para que nuevamente emitiera su informe, como así lo hizo, en sentido desfavorable, en 19 de junio de 1946 y, posteriormente, a la Asesoría Jurídica del Ministerio por quien se informó, en 27 de diciembre de 1946, en el sentido de que ningún obstáculo jurídico se oponía a acceder a lo solicitado, bien entendido que la resolución que sobre este punto se adoptara era potestativa o discrecional para la Administración, conforme a lo dispuesto en el artículo 1 (sic) del Reglamento del Servicio Antivenéreo de 2 de diciembre de

1932. Informando en definitiva la Dirección General de Sanidad, en 21 de enero de 1947, que puesto que el recurso tramitado tenía el carácter de recurso de reposición, previo al de agravios, y este último no había sido interpuesto, procedía se archivase el expediente y se declarase la firmeza de la Orden ministerial recurrida. Sin que conste el que tal determinación se haya tomado por el Ministerio;

Resultando que en 25 de febrero de 1948 los señores Cobos y Crespo reiteraron su solicitud de permuta, que fué desestimada por Orden ministerial de 14 de abril de 1948, en atención a que subsistían íntegramente los motivos por los que fué denegada la anterior;

Resultando que contra la citada Orden ministerial se interpuso, en 30 de abril de 1948, recurso de reposición, y desestimado por aplicación de la doctrina del silencio administrativo, recurso de agravios en 15 de junio siguiente, en el que los interesados, tras de historiar las vicisitudes del expediente, suplican se acceda a la permuta solicitada. Recurso que presentado en el Ministerio de la Gobernación, fué remitido por éste a la Presidencia del Gobierno, por Orden ministerial de 16 de julio de 1948, en la que se mantiene en sus propios términos la recurrida de 14 de abril, por no haberse producido modificación en la situación por ésta contemplada que aconseje su renovación;

Vistos el Reglamento de 7 de septiembre de 1918, el del Servicio Antivenéreo de 2 de diciembre de 1932, la Ley de 18 de marzo de 1944 y la Orden presidencial del Gobierno de 13 de junio del mismo año;

Considerando que si bien en el presente recurso se ha omitido el trámite representado por el preceptivo informe de la Sección de Personal correspondiente, lo que, a su vez, ha sido motivado por el defecto cometido en la interposición del recurso de agravios al ser elevado ante la autoridad del Ministro de la Gobernación, incompetente para resolverlo, tal trámite ha de entenderse suplido ante la existencia de la Orden ministerial de 16 de julio de 1948, en la que por vía de informe se mantiene la recurrida de 14 de abril del propio año;

Considerando que la Orden ministerial de 14 de abril de 1948 es mera reiteración de la de 23 de enero de 1946, ya que en ambas se contiene la misma declaración de la Administración, denegatoria de solicitudes de permuta idénticas;

Considerando que la Orden ministerial de 23 de enero de 1946 tiene el carácter propio de una resolución firme y consentida, como no recurrida en forma legal, ya que si bien se interpuso contra ella recurso de reposición, desestimado éste por aplicación de la doctrina del silencio administrativo, no se recurrió en agravios como en su día pudo y debió hacerse;

Considerando que, a mayor abundamiento, si la aludida circunstancia no impediera entrar en el fondo del asunto, se vendría a parar a la conclusión de que,

tanto según el artículo 9.º del Reglamento de 2 de diciembre de 1932, en el que se lee que «discrecionalmente y teniendo en cuenta las conveniencias o necesidades del servicio, la Dirección General de Sanidad podrá autorizar las permutas del personal facultativo inscrito en la Lucha Oficial Antivenérea», como a tenor de lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, en donde se dice «podrán autorizarse permutas de destinos, etc.», lo solicitado era de potestativa y discrecional concesión, con lo que faltaría por ello la infracción de precepto administrativo que el artículo 4.º de la Ley de 18 de marzo de 1944 exige como fundamento del recurso de agravios.

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de S. E. se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 24 de enero de 1949.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

**ORDEN de 1 de febrero de 1949 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria a los Agentes de la Justicia Municipal que a continuación se relacionan, con destino en los Juzgados que también se citan.**

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, en relación con el 57 del Decreto orgánico del Personal Auxiliar y Subalterno de la Justicia Municipal, de 19 de octubre de 1945,

Este Ministerio ha acordado declarar en situación de excedencia voluntaria, en las condiciones que establece el artículo 23 del mencionado Decreto orgánico, a los Agentes de la Justicia Municipal que a continuación se relacionan, con destino en los Juzgados que se citan:

Don Germán González Cuiñas.—Con destino en Fené (La Coruña).

Don José Capilla García.—Con destino en Viñuela (Málaga).

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de febrero de 1949.—P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

# MINISTERIO DE HACIENDA

**ORDEN de 19 de enero de 1949 por la que se resuelve consulta formulada sobre exención por la Tarifa tercera de Utilidades de la prima de emisión de acciones sujetas a lo dispuesto en el artículo tercero de la Orden de 28 de febrero de 1947.**

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada, con fecha 9 de diciembre último, por el Presidente del Consejo de Administración de «Banco Pastor, S. A.», domiciliado en La Coruña, en la que solicita se aclare que la exención de contribución por la Tarifa tercera de Utilidades, afectante a la prima de emisión de acciones de las Sociedades sujetas a lo dispuesto en el número tercero de la Orden de 28 de febrero de 1947, alcanza no sólo a la prima mínima que se fija en la autorización ministerial, sino a la totalidad de la que se señala para la emisión, aun cuando sea superior a aquella, y siempre que se destine a fondos de reserva; y

Considerando que el artículo octavo de la Ley de 31 de diciembre de 1946 preceptúa que cuando las Sociedades Anónimas y Comanditarias emitan o pongan en circulación acciones o títulos equivalentes, con derecho preferente o exclusivo para su suscripción o adjudicación en favor de los anteriores accionistas o de otras personas o entidades, deberán exigir el desembolso del valor nominal de las nuevas acciones o títulos equivalentes, más la parte proporcional de reservas imputables a cada uno, estimándose a estos efectos la existencia de reservas en cantidad no inferior al 75 por 100 de la diferencia que, en su caso, exista entre el valor nominal de las antiguas acciones y el que tengan en el mercado según la cotización media de los tres meses anteriores;

Considerado que el número tercero de la Orden de 28 de febrero de 1947, al desarrollar el aludido artículo octavo de la Ley de 31 de diciembre de 1946, establece, para los casos de emisión o puesta en circulación efectuadas con las circunstancias indicadas en el considerando precedente, que las Sociedades respectivas deberán exigir el desembolso de valor nominal de las nuevas acciones o títulos equivalentes, incrementado «como mínimo» en la parte proporcional de reservas imputables a cada uno, encomendando al Jurado de Utilidades la fijación, en los casos en que se precise autorización de este Ministerio para la operación financiera, de la cuantía de la aportación suplementaria a exigir, en cuyo precepto se ve claramente expresado que las aludidas aportaciones suplementarias por reservas tienen carácter de mínimas, sin que, por consiguiente, aquella fijación entrañe merma, en ningún sentido, de la facultad que tengan las respectivas Entidades para señalar primas de emisión superiores, tanto menos cuanto que una de las finalidades perseguidas por las disposiciones reguladoras de la materia es la de procurar la potencialidad de las Empresas fomentando el incremento de sus reservas;

Considerando que el artículo 8.º de la Ley de 15 de mayo de 1945, después de hacer referenc a las emisiones o puestas en circulación de acciones que se efectúen exigiendo, «por lo menos», una prima proporcional a las reservas constituidas por la Sociedad, establece en su párrafo 4.º que si las cantidades exigidas como prima en la emisión quedasen constituidas en reserva, no estarán sujetas a lo dispuesto en el apartado c) del artículo 39 de la Ley de 16 de diciem-

bre de 1940—en virtud del cual las plusvalías obtenidas de la negociación de las propias acciones de las Compañías a tipo superior al nominal dejarán de beneficiarse de lo dispuesto en el último párrafo de la regla tercera de la disposición quinta de la tarifa tercera de Utilidades, reputándose puro ingreso de la Empresa—, por lo que no procede dar trato discriminatorio, a los efectos del beneficio concedido en el referido artículo octavo de la Ley de 15 de mayo de 1945 para las primas constituidas en reserva, en cuanto a la parte de las mismas que excediere de la mínima que le hubiere sido fijada a la Empresa, a tenor de lo establecido en el número tercero de la Orden de 28 de febrero de 1947;

Considerando que los términos de la consulta plantean, más bien que un caso de especial y particular aplicación de normas legales, el de interpretación de las mismas, lo cual aconseja dar a su resolución adecuados caracteres de generalidad.

Este Ministerio ha acordado:

Primero. Resolver la consulta formulada por el Presidente del Consejo de Administración de «Banco Pastor, S. A.», a que se ha hecho referencia, en el sentido de que, a tenor de lo establecido en el artículo 8.º de la Ley de 15 de mayo de 1945, las primas exigidas en la emisión o puesta en circulación de acciones que fueren constituidas en reserva por la respectiva Entidad emisora no estarán en su totalidad, y aunque excedan de la mínima que les hubiere sido fijada a los efectos del número tercero de la Orden de 28 de febrero de 1947, sujetas a lo dispuesto en el apartado c) del artículo 39 de la Ley de 16 de diciembre de 1940, siéndoles, por consiguiente, de aplicación lo establecido en el último párrafo de la regla tercera de la disposición quinta de la tarifa tercera del texto refundido de 22 de septiembre de 1922 de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.

Segundo. Que se dé a esta resolución carácter general y se proceda a su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de enero de 1949.

J. BENJUMEA

Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones y Régimen de Empresas.

**ORDEN de 29 de enero de 1949 sobre rehabilitación de los títulos de Deuda Amortizable al 3 por 100 y canje de los de la de 3.50 por 100 y 4 por 100 propiedad de «Los Previsores del Porvenir».**

Ilmos. Sres.: Para ejecución de lo dispuesto en la Ley de 25 de noviembre de 1944 sobre prohibición de la práctica de operaciones de carácter chatelusiario y transformación del régimen de la Asociación «Los Previsores del Porvenir», y con objeto de que puedan ser negociados en Bolsa diferentes títulos pertenecientes a la expresada Asociación «Los Previsores del Porvenir», que llevan cajetín restrictivo en su disponibilidad,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le concede el artículo noveno de la Ley antes citada, se ha servido disponer que los títulos de la Deuda Amortizable al 3 por 100, de 1.º de abril de 1928, correspondientes a la serie A, números 2.851 a 52, 5.672, 27.700 a 705, 30.840 a 43, 36.054 a 55, 53.349, 62.220 a 21, 113.957 y 58, 158.904, 171.578 a 80, 175.940 a 89, 179.035.

Serie B, números 13.486 a 88, 14.645, 16.499 y 500, 27.376 a 81, 34.109 a 11, 67.458 a 502, 72.677.

Serie C, números 3.949 a 57, 11.062 a 63, 15.505, 36.926 a 28, 41.829 a 31, 62.704, 65.530, 68.469, 72.666 a 710.

Serie D, números 916, 1.082 y 83, 1.315, 1.589, 2.346 a 50, 3.704 y 05, 4.178, 5.277, 5.290 a 93, 5.295 a 99, 5.524, 6.468, 6.481, 8.810-21, 9.183, 10.253, 14.028 a 31, 14.033 a 42, 14.069, 14.806.

Serie E, números 232, 258, 1.729, 3.792 a 95, 5.561, 6.731 y 32, 6.974 y 75, 7.461, 7.522, 11.631, 15.135, 16.096, 17.501 a 508, 17.572

Serie F, números 195, 2.674 a 77, 2.076, 2.857, 2.926, 3.509, 3.516 a 17, 3.761, 4.214, 5.409, 5.501, 7.576, 8.240, 8.287, 8.622, 8.624.

Serie H, números 86 a 90, 92, 94 a 105, 298 a 305, 307 a 21, 323 a 30, 332, 411 a 15, queden rehabilitados para su libre negociación, así como la de sus cupones, imprimiéndose en el dorso de cada título una nota en que se haga constar la rehabilitación por estar comprendido en la presente Orden, con las firmas del Director general e Interventor de la Deuda y Clases Pasivas y el sello de la Dirección, y consignándose la rehabilitación mediante cajetín en cada uno de los cupones.

Que los títulos de la Deuda Amortizable al 3.50 por 100, de 15 de julio de 1945, correspondientes a la serie A, números 3.582 y 83, 3.585 a 87, 28.248 y 49, 131.690 a 852, 132.274 a 377, 251.629 a 33, 259.178, 269.696 a 99, 270.516 y 17, 271.049 a 51, 290.973 a 75, 290.985 y 86, 300.983 a 86, 301.156 a 59, 317.522 a 26.

Serie B, números 6.806 y 07, 6.810 a 25, 109.855.

Serie C, números 3.950 a 54, 4.455 a 59, 13.095 y 96, 65.877 a 81, 69.285 a 89, 132.915 a 19, 177.711, 205.394 a 98, 209.080.

Serie D, números 1.836 y 37, 4.971 y 72.

Serie E, números 2.093 a 95, 16.267, y los de la Deuda Amortizable al 4 por 100, de 15 de noviembre de 1945, correspondientes a las series B, número 97.208; serie C, número 122.993; serie D, número 12.708; serie F, números 15.452 a 530, 15.541 a 16.020, 16.031 a 461, 17.010 a 19, sean canjeados por otros de la misma clase de Deuda y series, pero estampándose la numeración en tinta carmín.

Que una vez efectuadas las operaciones de rehabilitación de los títulos de la Deuda Amortizable al 3 por 100, de 1.º de abril de 1928, y de canje de los de las Deudas Amortizables al 3.50 por 100, de 15 de julio de 1945, y 4 por 100, de 15 de noviembre del mismo año, se entreguen por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, conjuntamente, al representante legal de la Entidad denominada «Los Previsores del Porvenir» y a los funcionarios de la Dirección General de Seguros Inspector don José Manuel Verdú e Illán y Actuario don Juan José Gil Domingo, que tienen a su cargo una visita de inspección en la citada Entidad.

Que la rehabilitación, canje y entrega de los valores mencionados se entienda sin perjuicio de la adscripción de los referidos valores a los fines correspondientes y del depósito a disposición de este Ministerio de los que deban estar en dicha situación, conforme a los preceptos de la Ley de 14 de mayo de 1908, Reglamento de 2 de febrero de 1912, Ley de 25 de noviembre de 1944 y Estatutos de 11 de abril de 1946.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y traslado a la Entidad «Los Previsores del Porvenir» y a los funcionarios de la Dirección General de Seguros Inspector Jefe don José Manuel Verdú e Illán y al Actuario don Juan José Gil Domingo, que están actualmente encargados de una visita de inspección en la mencionada entidad.

Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 29 de enero de 1949.

J. BENJUMEA

Ilmos. Sres. Directores generales de Seguro y Ahorro y de la Deuda y Clases Pasivas.

**ORDEN de 2 de febrero de 1949 por la que se dictan normas regulando las operaciones de pago por compensación y la constitución y funcionamiento de las Cámaras de Compensación Bancaria.**

Ilmo. Sr.: La Real Orden de 10 de febrero de 1923 sancionó el proyecto de bases aprobado por el antiguo Consejo Superior Bancario para la constitución y funcionamiento de las Cámaras de Compensación, y por acuerdo que el propio Consejo Superior Bancario adoptó en 16 de marzo de 1923, usando de sus facultades resolutorias, se implantaron las fórmulas vigentes para el pago por compensación, tanto dentro como fuera de las Cámaras; pero, publicadas las nuevas normas de la Ley de Ordenación Bancaria, de 31 de diciembre de 1946, es obligado adaptar a ellas las vigentes disposiciones sobre compensación bancaria, muchas de las cuales resultan ya inoperantes o anticuadas.

En su virtud, y usando de las facultades que le otorga la repetida Ley de 31 de diciembre de 1946,

Este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

1.º A tenor de las fórmulas aprobadas por el Consejo Superior Bancario en 16 de marzo de 1923, las operaciones de pago por compensación podrán realizarse con sujeción a la disciplina de las Cámaras de Compensación Bancaria, o bien, con independencia de las mismas, mediante las relaciones que voluntariamente establezcan, entre sí o con terceras personas, las Empresas naturales o jurídicas autorizadas para ejercer el negocio bancario con arreglo a las disposiciones vigentes.

Para practicar cualquiera de las dos formas de compensación será requisito indispensable la previa inscripción de los Bancos y Banqueros en el Registro creado por el artículo 38 de la Ley de 31 de diciembre de 1946, con la única excepción del Banco de España.

2.º La primera forma de compensación, que tiene carácter preferente y excluye cualesquiera otras, sólo podrá verificarse en las Cámaras de Compensación Bancaria de Madrid, Barcelona, Bilbao y Zaragoza, establecidas por el Consejo Superior Bancario, según las bases aprobadas por Real Orden de 10 de febrero de 1923, y siempre sin perjuicio de la facultad que el artículo 43 de la Ley de 31 de diciembre de 1946 otorga al Ministro de Hacienda para crear nuevas Cámaras de Compensación, que sólo podrán establecerse en plazas bancables.

La segunda forma de compensación podrá efectuarse por medio de las Cámaras Privadas de Compensación, organizadas por el Banco de España en Valencia y Sevilla; por otras instituciones similares que en el futuro puedan establecerse y por cualesquiera otros procedimientos, organizaciones o servicios, existentes o no en la actualidad, pero siempre con autorización de la Dirección General de Banca y Bolsa y bajo la responsabilidad del Banco de España o de Empresas inscritas en el Registro de Bancos y Banqueros, a cargo de dicho Centro directivo.

3.º Tanto las Cámaras de Compensa-

ción Bancaria como las Cámaras Privadas de Compensación y los demás organismos o instituciones similares, presentes o futuros, dependerán jerárquicamente de la Dirección General de Banca y Bolsa, a la que incumbe aprobar las normas reglamentarias para la constitución y funcionamiento de tales Institutos u organizaciones de compensación.

4.º Todas las Cámaras y organismos que practiquen cualquiera de las dos formas de compensación realizarán y registrarán sus operaciones con las formalidades prescritas en sus Reglamentos o normas de actuación, remitiendo mensualmente toda clase de informes y datos estadísticos a la Dirección General de Banca y Bolsa, por cuyo exclusivo conducto se darán siempre a la publicidad, salvo lo que disposiciones especiales previenen con relación al Instituto Nacional de Estadística.

La Dirección General de Banca y Bolsa aprobará y unificará el modelo a que deberán ajustarse las estadísticas de los servicios de compensación bancaria.

5.º Las Cámaras de Compensación Bancaria son Asociaciones de carácter oficial, integradas por los Bancos y Banqueros autorizados legalmente para operar en una plaza determinada, quienes liquidarán en las Cámaras, por compensación, sus obligaciones recíprocas.

Las Cámaras, sin perjuicio de su subordinación jerárquica a la Dirección General de Banca y Bolsa, se regirán por una Junta de Gobierno, elegida de entre sus asociados, a los que compete sufragar los gastos que ocasione el funcionamiento de aquéllas, no pudiéndose repartir nunca cantidad alguna en concepto de beneficios.

En caso de disolución de las Cámaras, los bienes que entonces constituyan su patrimonio se distribuirán entre los asociados que tengan la condición de miembros activos, proporcionalmente a las cuotas pagadas en los dos últimos años.

6.º Las Cámaras se proponen facilitar la máxima compensación de obligaciones comprobadas y reconocidas entre los Bancos y Banqueros que, figurando inscritos en el Registro de la Dirección General de Banca y Bolsa, resulten tenedores o pagadores de los cheques y demás documentos mencionados en la base octava de la Real Orden de 10 de febrero de 1923, ya en nombre propio, ya en el de sus sucursales, agencias, clientes o en representación de otros Bancos y Banqueros.

Los miembros de las Cámaras procederán, sucesivamente, en el desarrollo de sus operaciones, a la concentración de los cheques y demás documentos que tengan aquéllos, sus sucursales, agencias, clientes o representados, para percibir el importe de otros Bancos o Banqueros asociados; a la presentación de los documentos en las Cámaras, clasificados por Bancos pagadores; a la admisión a compensación de los documentos que ellos mismos deban satisfacer; a la determinación, por cada Banco o Banquero, previas las comprobaciones precisas, de los saldos provisionales, activos o pasivos, que les correspondan, luego de finalizar el cambio o cambios de obligaciones recíprocas; a la reducción y determinación del signo y cuantía del saldo definitivo y, por último, a la expedición de los documentos necesarios para movilizar las cuentas respectivas en el Banco de España, precisamente en el mismo día de la compensación.

Las Cámaras de Compensación podrán asumir el papel de acreedoras de todos los saldos definitivos pasivos y el de deudoras de todos los saldos definitivos activos de los Bancos y Banqueros compensadores, o bien poner en práctica otros procedimientos que conduzcan a la compensación.

Las Cámaras podrán regular en sus Reglamentos las siguientes clases de compensaciones:

a) **Compensación local**, que es la que se realiza, en las Cámaras de cada zona geográfica, entre Bancos y Banqueros con oficina abierta en la plaza donde la Cámara funcione.

b) **Compensación de la zona**, que es la que se efectúa, a través de las Cámaras, entre Bancos y Banqueros sin oficina abierta en la plaza donde la Cámara esté establecida, pero sí en otras plazas dentro de la misma zona geográfica.

c) **Compensación nacional**, que es la que se verifica, a través de una Cámara, entre Bancos y Banqueros domiciliados en localidades o plazas pertenecientes a diferentes zonas geográficas.

Las sucursales con servicio regular se considerarán, a los efectos de estas normas, como establecimientos bancarios.

Las Cámaras de Compensación formarán sus horarios de tal modo que las operaciones practicadas en las horas hábiles de cada día produzcan su efecto en las cuentas corrientes a que la compensación se contraiga, sin pérdida de intereses para los Bancos y Banqueros compensadores.

El mapa bancario de España estará dividido en las nueve zonas geográficas que establece la Orden de 5 de febrero de 1947.

7.º Continuarán en vigor todas las bases de la Real Orden de 10 de febrero de 1923, así como las normas aprobadas por el Consejo Superior Bancario en 16 de marzo siguiente, siempre que no se opongan a lo dispuesto en esta Orden.

Corresponderán en lo sucesivo al Director general de Banca y Bolsa las facultades que la Real Orden de 10 de febrero de 1923 atribuye al Comisario Regio de la Banca Privada, Presidente del antiguo Consejo Superior Bancario.

8.º En el plazo de treinta días naturales, que se contará desde la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, el Banco de España y todos los demás Bancos y Banqueros establecidos en las diferentes provincias del territorio nacional y plazas de soberanía, excepto Madrid, Barcelona, Bilbao, Zaragoza, Valencia y Sevilla, comunicarán a la Dirección General de Banca y Bolsa si tienen o no organizado algún servicio de compensación, con arreglo al segundo sistema o procedimiento que implantó el Consejo Superior Bancario en 16 de marzo de 1923, debiendo, en caso afirmativo, remitir a dicho Centro copia literal de las instrucciones por las que se rija el mencionado servicio.

Las Cámaras de Compensación Bancaria de Madrid, Barcelona, Bilbao y Zaragoza facilitarán también a la Dirección General de Banca y Bolsa, en igual plazo, sus respectivos Reglamentos de organización y régimen interior y las normas vigentes para la práctica de las operaciones de compensación, pudiendo reformarse unos y otros por el Ministerio de Hacienda, a propuesta de la Dirección General de Banca y Bolsa y con audiencia de las Cámaras interesadas.

9.º La Dirección General de Banca y Bolsa estará facultada para girar visitas de inspección a las Cámaras y demás oficinas u organismos compensatorios y para proponer a este Ministerio las medidas conducentes a subsanar posibles deficiencias de organización o funcionamiento de los mismos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de febrero de 1949.

J. BENJUMEA

Ilmo. Sr. Director general de Banca y Bolsa.

Continuación al Estado de Recaudación, de 29 de diciembre de 1948, aprobado por Decreto de esta fecha.

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES  
DE LA .....

Modelo núm. 48 (Art. 186, párrafo 1).

ZONA DE .....

JUSTIFICANTE DE DATA. NÚM. 6

VALORES EN RECIBO TALONARIO  
2.º semestre de 1949

CONCEPTO Ingresos de ejecutiva del ejercicio 1948

(1)

(2)

Factura-resumen que presenta el Recaudador que suscribe por el concepto arriba expresado

COMPROBANTES		Rústica		Urbana		Industrial		Utilidades		Patente de automóviles Industrial		Patente de automóviles Usos y Consumos		Transportes		TOTAL	
		Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
15	julio 1949	3.237,40	1.265,33	4.793,12	10.005,04	1.238,40	2.937,80	2.235,00	3.828,00	6.412,00	19.300,89						
16	agosto 1949	15.009,02	633,84	1.287,24	25.287,40	1.238,40	2.937,80	2.235,00	3.828,00	6.412,00	43.449,90						
15	agosto 1949	20.213,33	5.210,00	3.205,37	43.585,10	996,60					51.348,20						
23	septbre. 1949	»	»	1.000,00	2.000,00	»	»	»	»	»	3.000,00						
30	novbre. 1949	5.000,00	2.000,00	2.000,00	2.000,00	»	»	»	»	»	11.000,00						
23	dicbre. 1949	9.435,96	3.211,83	2.604,69	10.500,76	»	»	»	»	»	27.835,44						
31	dicbre. 1949	1.000,00	100,00	1.040,00	37,00	»	»	»	»	»	2.177,00						
Totales .....		53.869,71	12.421,00	15.930,42	93.415,30	2.235,00	3.828,00	6.412,00	188.111,43								

Importa la presente factura-resumen las figuradas ciento ochenta y och o mil ciento once pesetas cuarenta y tres céntimos.

El Recaudador,  
a 31 de diciembre de 1949

DILIGENCIA.—Comprobada con sus justificantes y con los antecedentes que existen en esta Tesorería, resulta (conforme, o la censura que procediere), por un importe de ciento ochenta y ocho mil ciento once pesetas cuarenta y tres céntimos, devolviéndose los primeros al Recaudador cuentadante.

La Comisión :  
Por Tesorería, For Intervención,  
El Recaudador.

Recibí los comprobantes de la presente factura.  
El Recaudador.

(1) Período de la cuenta.  
(2) Concepto de Cargo o de Data a que la factura se ref.

(Continuad.)



## MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 31 de enero de 1949 por la que se fija el régimen económico aplicable al desarrollo del Proyecto de Colonización de la finca «Masía de San Antonio y Pla del Pou», sita en los términos municipales de Paterna, Bétera y Puebla de Valbona.

Ilmo. Sr.: Adquirida la finca «Masía de San Antonio y Pla del Pou», sita en los términos municipales de Paterna, Bétera y Puebla de Valbona, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo primero del Decreto de 5 de julio de 1944, para su parcelación y explotación por vecinos de Benagéver, pueblo que con gran parte de su término municipal ha sido inundado por las aguas embalsadas en el Pantano del Generalísimo, el Instituto Nacional de Colonización ha formulado los correspondientes proyectos y estudiado las unidades de explotación más adecuadas sobre las que han sido instalados los colonos, hallándose en la actualidad en construcción las viviendas para alojamiento de los mismos.

Procede, por tanto, de acuerdo con lo que preceptúa el artículo 20 de la Orden ministerial de 30 de mayo de 1945, que regula las relaciones entre el Instituto y los colonos instalados en sus fincas, que por este Ministerio se fijen las subvenciones que, establecidas por la Ley de 26 de diciembre de 1939, corresponde aplicar a las mejoras que en el inmueble hayan de efectuarse y que sean de cargo de los colonos interesados, y también que se determinen las obras que no debiendo, por su carácter, ser imputables a éstos, deben ser realizadas por el Instituto con cargo exclusivo a sus presupuestos.

En mérito de lo expuesto, considerada la propuesta formulada por la Dirección General de Colonización,

Este Ministerio se ha servido disponer:

Artículo 1.º Se ejecutarán por el Instituto Nacional de Colonización, con cargo a sus presupuestos, en la finca «Masía de San Antonio y Pla del Pou», las obras siguientes: Casa de la Administración, con las dependencias necesarias para la instalación de los servicios sociales, sanitarios, etc.; capilla, con sus dependencias, y los edificios destinados a alojar las Escuelas de orientación agrícola.

Art. 2.º Se subvencionarán con el 40 por 100 de su valor las viviendas destinadas a los colonos, así como las dependencias agrícolas que, anejas a las mismas, se construyan.

Será aplicable la misma subvención del 4 por 100 de su coste a las obras de mejora o ampliación de las instalaciones de riego, caminos interiores y mejoras de todas clases que se juzguen por el Instituto absolutamente necesarias para la debida explotación de la finca.

El 60 por 100 restante, hasta completar el total del importe de las referidas obras, será amortizado por los colonos beneficiarios en un plazo hasta de cuarenta años a partir de la fecha en que se realice la entrega de las viviendas o de las que se pongan en servicio las demás mejoras permanentes realizadas.

Art. 3.º Durante el «periodo de tutela» los colonos abonarán, en concepto de renta del capital tierra que disfrutan, una cantidad prudencial, determinada en función del valor total asignado al lote correspondiente.

Se autoriza, no obstante, a la Dirección General de Colonización para que el importe total satisfecho por este concepto al finalizar dicho periodo de tutela por los colonos que hayan cumplido puntualmente sus obligaciones con el Instituto en el reintegro de las aportaciones que hiciera para facilitar la mejor explotación del lote sea aplicado como primera par-

tida para la amortización de su total valor.

Esta ayuda económica, que tiene el carácter de subvención estatal para el reintegro del importe de la tierra, no será en ningún caso prestada a los colonos que, por los motivos de expulsión a que el artículo 16 de la Orden ministerial de 30 de mayo de 1945 citada, hubieren de ser desposeídos de sus parcelas, ni tampoco a quienes no cumplan con el Instituto los compromisos de devolución de las aportaciones realizadas, excepto en los supuestos de causas no imputables a ellos, a que alude el párrafo segundo del artículo 15 de la misma Orden ministerial.

Art. 4.º La Dirección General del Instituto queda autorizada para dictar cuantas resoluciones tiendan al más exacto y eficaz cumplimiento de la presente Orden.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de enero de 1949.

REIN

Ilmo. Sr. Director general de Colonización.

## MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 31 de enero de 1949 por la que se fijan los derechos de registro de las entidades que practiquen el Seguro de Enfermedad, para el año 1949.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 29 y 30 de la Orden de este Ministerio, de 16 de enero de 1947 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 18), en relación con el artículo octavo del Decreto de 13 de diciembre de 1946, sobre los derechos de registro de las entidades que practiquen el Seguro Obligatorio de Enfermedad en régimen de colaboración, y de acuerdo con lo prevenido en el Decreto de 2 de marzo de 1939 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 5),

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Previsión, se ha servido disponer:

Artículo 1.º Los derechos de registro que las Compañías Mercantiles, Montepíos, Mutualidades, Cajas de Empresa y cualesquiera otra clase de Entidades que practiquen el Seguro Obligatorio de Enfermedad en régimen de colaboración, se fijan para el año 1949 en 0,40 pesetas por asegurado que tuvieren adscrito en 1.º de febrero del referido año.

El de los Igualatorios que practiquen únicamente las prestaciones sanitarias del Seguro, se fijan en 0,15 pesetas por asegurado.

Art. 2.º Las Entidades a que se refiere el artículo anterior dirigirán en el mes de febrero a la Sección del Seguro Obligatorio de Enfermedad de la Dirección General de Previsión, una declaración jurada en la que hagan constar el número de asegurados que, a su través, recibieran las prestaciones del Seguro Obligatorio de Enfermedad en fecha 1.º de febrero próximo.

El importe de los derechos que como consecuencia de tales declaraciones sean señalados se satisfarán en el plazo y forma que se determine en cada caso, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de 2 de marzo de 1939 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 5) y serán precisamente imputadas a los gastos de administración que tengan legalmente autorizados para la práctica del Seguro Obligatorio de Enfermedad.

Art. 3.º Los derechos de registro de las Compañías Mercantiles, Montepíos, Mutualidades y cualesquiera otra Entidad que practiquen el Seguro Obligatorio de Enfermedad son independientes de aquellos que les corresponda satisfacer por la

práctica de otros Seguros o por la naturaleza de su persona jurídica.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento, traslado a las Entidades Colaboradoras y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de enero de 1949.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### M.º DE LA GOBERNACION

#### Dirección General de Correos y Telecomunicación

(Correos)

Anunciando subasta de contrata urgente para la conducción del correo en automóvil entre las oficinas del Ramo de Pontevedra y su estación férrea.

Debiendo procederse a la celebración de subasta urgente para contratar la conducción del correo en automóvil entre las oficinas del Ramo de Pontevedra y su estación férrea en el tipo de dieciocho mil pesetas anuales y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente, se advierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en la Administración Principal de Correos de Pontevedra hasta el día 23 de febrero actual y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 28 de dicho mes, a las once horas, en la Administración Principal de Pontevedra.

Madrid, 3 de febrero de 1949.—El Director general, L. Rodríguez.

#### Modelo de proposición

Don F. de T., natural de ..... vecino de ..... se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo de ..... a ..... y viceversa, por el precio de ..... (en letra pesetas ..... (en letra) céntimos, con arreglo a las condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en ..... la fianza de 3.600 pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

200—A. C.

Anunciando subasta de contrata para la conducción del correo en carruaje de tracción de sangre entre las oficinas del Ramo de Valencia de Don Juan y su estación férrea.

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar la conducción del correo en carruaje de tracción de sangre en las oficinas del Ramo de Valencia de Don Juan y su estación férrea en el tipo de cinco mil quinientas pesetas anuales y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente, se advierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en la Administración Principal de León y Estafeta de Valencia de Don Juan hasta el día 2 de marzo próximo y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 7 de dicho mes de marzo, a las once horas, en la Administración Principal de Jaén.

Madrid, 3 de febrero de 1949.—El Director general, L. Rodríguez.

#### Modelo de proposición

Don F. de T., natural de ..... vecino de ..... se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo de ..... a ..... y viceversa, por el precio de ..... (en letra) pesetas ..... (en letra) céntimos, con arreglo a las condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita

haber depositado en ..... la fianza de mil cien pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

199—A. C.

**MINISTERIO DE JUSTICIA**

**Dirección General de Justicia**

*Rectificando errores padecidos en el programa de Derecho Procesal Civil para las oposiciones al Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura.*

Observando un error material en los temas 48 y 49 del programa de Derecho Procesal Civil para las oposiciones al Cuerpo

de Aspirantes a la Judicatura, convocadas por Orden de 10 de febrero de 1948, se reproducen a continuación debidamente rectificados.

**TEMA 48**

Aseguramiento de la ejecución forzosa: medidas precautorias y medidas cautelares.—Sus clases del Derecho español.—Embargo preventivo.—Notas esenciales del aseguramiento u obligaciones de dar cosas específicas.—Hacer y no hacer.

**TEMA 49**

Ejecución general.—Los estados preliminares de quita y espera y de suspensión de pagos.—Exposición de las normas procesales que lo aseguran.

**MINISTERIO DE HACIENDA**

**Dirección General de lo Contencioso del Estado**

*Transcribiendo relación de los señores que, habiendo solicitado tomar parte en las oposiciones de Abogados del Estado convocadas por Orden de 18 de noviembre de 1948, necesitan completar la documentación presentada para ser admitidos a la misma, de conformidad con los artículos 94 y 98 del Reglamento orgánico de la Dirección General de lo Contencioso y Cuerpo de Abogados del Estado.*

**INTERESADOS**

**DOCUMENTACION QUE NECESITAN**

- D. José María Aguilar Arenas .....
- D. Luis Cremades Perna .....
- D. Prudencio de Luis y Díaz-Monasterio-Gurea .....
- D. Antonio López Fernández .....
- D. Ambrosio Tejedor Amigo .....
- D. Francisco Javier Hergueta y de Garamendi .....
- D. Rafael de Zavala y Astigarraga .....
- D. Francisco Xavier Rocha y Rocha .....
- D. Manuel García Miguel .....
- D. Alfonso García López .....
- D. José Ibor Martí .....
- D. Antonio Sicilia Pimentel .....
- D. Eduardo León Solá .....
- D. Juan José Echevarría García .....
- D. Julián Marazuela González .....
- D. Luis Fernando Bustamante y García de Arbolea .....
- D. Alberto Leiva Rey .....
- D. Ignacio Sánchez-Blanco y Sánchez-Blanco .....
- D. Rafael Montes Rubio .....
- D. Antonio Salvador Barrios .....
- D. Julio Delicado Montero-Ríos .....
- D. Pedro Juan Bou .....

- Acreditar en debida forma su carácter de ex combatiente.
- Título de Licenciado en Derecho o Certificado de haber terminado los Estudios. Certificados de nacimiento y buena conducta.
- Título de Licenciado en Derecho o certificado de haber terminado los estudios. Certificado de adhesión al Movimiento Nacional.
- Certificado de antecedentes penales.
- Acreditar en debida forma su condición de ex combatiente.
- Título de Licenciado en Derecho o certificado de haber terminado los estudios.
- Acreditar en debida forma su condición de ex combatiente.
- Certificado de nacimiento y de antecedentes penales.
- Idem ídem.
- Título de Licenciado en Derecho o certificado de haber terminado los estudios.
- Certificado de antecedentes penales.
- Idem.
- Idem.
- Certificado de adhesión al Movimiento Nacional.
- Título de Licenciado en Derecho o certificado de haber terminado los estudios.
- Título de Licenciado en Derecho o certificado de haber terminado los estudios. Certificado de antecedentes penales.
- Certificado de antecedentes penales.
- Certificados de antecedentes penales, buena conducta y de adhesión al Movimiento Nacional.
- Certificado de buena conducta y de adhesión al Movimiento Nacional.
- Certificado de antecedentes penales y de buena conducta.
- Acreditar en debida forma su condición de ex combatiente.

**MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**

Tribunal de oposiciones a la cátedra de «Bioquímica Estática y Dinámica» vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Barcelona

*Convocando a los señores opositores a la citada cátedra, y señalando fecha, hora y lugar de presentación.*

Habiéndose cumplido todos los requisitos que manda el Decreto de 25 de junio de 1931 y demás disposiciones vigentes, se convoca a los señores opositores a la cátedra de «Bioquímica estática y dinámica», vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Barcelona, para que se presenten ante el citado Tribunal el día 15 del próximo mes de febrero, a las doce de la mañana, en el aula de Bioquímica de la Facultad de Farmacia (Ciudad Universitaria), para cumplir lo que señala el artículo 13 del mencionado Decreto.

Madrid, 21 de enero de 1949.—El Presidente del Tribunal, Angel Santos Ruiz.

Tribunal del concurso-oposición convocado para proveer cátedras numerarias de «Grabado Calcográfico» vacantes en las Escuelas Superiores de Bellas Artes de San Jorge, de Barcelona, y Santa Isabel de Hungría, de Sevilla

*Transcribiendo el programa y cuestionario que ha de regir en dichas oposiciones y citando a los señores opositores.*

PROGRAMA que ha de regir en el concurso-oposición para proveer la plaza vacante en la Escuela de Santa Isabel de Hungría, de Sevilla.

La oposición constará de los siguientes ejercicios:

Primero. Presentación y lectura de la Memoria redactada por el opositor.

Segundo. Contestar por escrito, durante un plazo de cinco horas, y en clausura, a tres temas del cuestionario, sacados a la suerte de entre los cincuenta de que consta; uno de Historia del Grabado, y dos de Grabado y Estampación.

Tercero. Lectura de este ejercicio por los opositores, en sesión pública.

Cuarto. Dibujar una estatua de yeso, al clarooscuro, en papel blanco (105), al tamaño de un metro, durante ocho días, a tres horas diarias, con luz natural.

Quinto. Dibujar, al clarooscuro, en papel blanco (105), al tamaño de un metro, un desnudo con accesorios, en diez días, en sesiones de dos horas y media al día, con luz natural, de cuyo dibujo se obtendrá una fotografía de la dimensión en que ha de ser grabado.

Sexto. Hacer un estudio, en color, por procedimiento libre, de un relieve de yeso y diferentes objetos de variada calidad, en tamaño de 0,50 por 0,65 metros, durante cuatro días, a tres horas diarias, reduciéndolo al clarooscuro en un dibujo sobre papel, para interpretarlo por diversos procedimientos de técnica calcográfica, en tres días, a tres horas, en tamaño de 0,15 centímetros.

Este ejercicio será eliminatorio.

Séptimo. Grabar, en cobre, en la dimensión de 0,25 por su lado mayor, el desnudo académico, por procedimiento de aguafuerte, buril y punta seca, en término de cuarenta días hábiles, de nueve a una y de tres a seis y presentar con la plancha a dos pruebas limpias de diferente estado a los veinte y treinta días del ejercicio.

Octavo. Traducir en cobre, al barniz blando, aguatinta, resina y ruleta, el estudio en color, con presencia del original, durante diez días, a cuatro horas, y en dimensión máxima de quince centímetros, y prueba de estado en negro.

Los documentos a que la presente relación se refiere, deberán ser presentados en la Dirección General de lo Contencioso del Estado (Ministerio de Hacienda, calle de Alcalá, núm. 11) hasta las dos de la tarde del día 15 del mes en curso.

Madrid, 4 de febrero de 1949.—El Director general, Francisco Gómez de Llano.

Noveno. Estampación natural definitiva del dibujo académico grabado.

Decimo. Estampación, en color de la plancha del estudio pintado, previamente acerado, por la Calcografía.

En estos dos últimos ejercicios el opositor explicará al Tribunal, en presencia de los alumnos, cuanto concierne a la estampación limpia, natural y entrapada y las causas que, por defecto o acierto del grabado, imponen modificaciones de presión, calzos, acetalado de tintas, errores por desacuerdo de presión, papeles china, encolados y volantes, etc.

#### QUESTIONARIO PARA LA PRACTICA DEL SEGUNDO EJERCICIO DE LA OPOSICION

##### HISTORIA DEL GRABADO

1. El Grabado y la Imprenta.—Sus orígenes.—La Xilografía y su intrusión impresa en los manuscritos.

2. El grabado en madera y el *criblé*.—Causa del descubrimiento y empleo del *criblé* en la Imprenta.—Ejemplos.

3. El *camaiieu*.—Origen del grabado a claroscuro.—Sus técnicas.—Aplicación del color.—Ugo dei Carpi.—Antonio de Tarento.—Andra Andreani.—Importancia de este género en Alemania, Italia y Francia. Actuales cultivadores en España.

4. El grabado xilográfico en Italia y en los Países Bajos. «Arte del Bien Morir», «Biblia de los pobres», «Speculum».—Sus características artísticas y gráficas.—El San Cristobal de 1423.

5. El grabado en madera al hilo y en testa.—Descubrimiento de este último en España.—Fechas de su aplicación en Inglaterra y en Francia.—Ejemplos maestros de ambos procedimientos.

6. El grabado en metal llamado *nielo*. Descubrimiento de la estampación.—Masso Finiguerra.

7. El grabado en Italia.—Escuela de Florencia, Venecia, Parma y Bolonia.—Mantegna.—Los Carracci.—Influencias del Tiziano y de Miguel Angel.—Escuela Romana.—Marco Antonio Raimondi.—Influencia de Rafael.—Los Piranesi.—Callamatta.

8. Jacobo Callot aguafuertista.—Los burilistas.—Mellán Bervic, Henriquel-Dupont Flameng y Gaillard.—Ejemplos de sus obras maestras.

9. Escuela Veneciana del siglo XVIII. Canaletto, Giovanni, Battista, Tiepolo y sus hijos.

10. El grabado en España.—Estampas xilográficas.—Imprentas de Barcelona, Valencia y Zaragoza en el siglo XV.—El primer grabado español en cobre, de fecha cierta.

11. Alberto Durero, grabador.—Holbein. Obras maestras de ambos.

12. Lucas de Leyden.—La imprenta de Plantin.—Los burilistas.—Goltzius y Vosterman.

13. Rembrandt, grabador.—Sus más importantes aguafuertes.

14. Goya, grabador.—Procedimientos que practicó y obras ejemplares de cada uno de ellos.

15. La Escuela Flamenca.—Influencia de Rubens.—Antonio Van Dyck.—Sus aguafuertes.—Los burilistas contemporáneos del maestro.

16. Manuel Salvador Carmona, Palomino, Esteve, Selma y Pi y Margall.—El grabado español contemporáneo desde Fortuny a De los Ríos y Maura.

17. La Litografía.—Descubrimiento y estampación.—Materiales y útiles.—Fases de su desarrollo.—Ejemplos de la mejor producción de artistas litógrafos originales, ilustradores y cartelistas.

##### Procedimientos de grabado y estampación

18. Diversas clases de grabado.—Observaciones, comparativas entre las artísticas y de estas con sus derivadas mecánicas.

19. Grabado calcográfico.—Consideraciones generales.

20. El taller del grabador en talla dulce.

21. Calcos.—Diversos modos; papel cristal, papel de tintas grasas, etc.

22. Grabado a buril.—Procedimiento.—Útiles.—Descripción y crítica de una obra maestra de buril.

23. Grabado al aguafuerte.—Procedimiento.—Utilaje.—Taseado, bruñido, rasado, biseles y márgenes.—Limado y pulido.—Descripción y crítica de una obra maestra de esta manera.

24. Grabado a la manera negra, humo o mezo tinto.—Proceso técnico.—Útiles.—Descripción y crítica de una obra importante hecha por este procedimiento.

25. Grabado al pointillé.—Procedimiento.—Útiles.—Descripción y crítica de una obra importante grabada de este modo.

26. Grabado al aguatiná o lavado.—Procedimiento.—Útiles.—Descripción y crítica de una obra importante grabada de este modo.

27. Grabado a la resina.—Útiles.—Descripción y crítica de una obra importante grabada de este modo.

28. Grabado a la punta seca.—Procedimiento.—Útiles.—Descripción y crítica de una obra importante grabada de este modo.

29. Procedimientos de grabado calcográfico: barniz blando, azufre, ruleta, etc. Trabajos monotípicos.

30. Varias clases de mordientes.—Estudios comparativos.—Duerentes barnices empleados para el grabado.—Composición y efectos.

31. Accidentes de la obra grabada en el curso de la ejecución.—Retoque y perfeccionamiento de las planchas grabadas y restauración de las estropeadas o desgastadas.—Borraduras.

32. Consideraciones sobre los metales empleados para grabar; cobre, cinc, acero, latón, hierro.—Temple de planchas de acero. Capa de oro y de níquel sobre el cobre.

33. Protección de láminas de cobre y cinc por depósitos electrolíticos.—Ligeras nociones del acerado y cobreado. Conservación de planchas.

34. Nociones generales sobre la estampación de las diversas clases de grabado.

35. La estampación calcográfica.—Sus características.—Conocimientos del tórculo y de los aparatos útiles que intervienen.—Apreciación de las láminas grabadas desde el punto de vista de su estampación.

36. El taller del estampador calcógrafo y del litógrafo.—Nociones históricas sobre los métodos para la obtención de estampas de los dos géneros y del tipográfico.

37. La prensa calcográfica desde sus principios.—Estampación.—Alzas.—Efectos conseguidos por la presión.—Superposición de estampaciones.—Registros y puntos de referencia.—Superposición de papeles.—Chinas volantes.—Tiradas en seda y otras materias.—Manipulación de los trapos.—Montaje encolado de estampas.—Contrapruebas.—Desecación de pruebas.

38. Modos de entintado y estampación calcográfica, litográfica y tipográfica. Entintado calcográfico, natural y a la mano, al trapo húmedo y al trapo seco. Veladuras. Esumados. Entrapado. Medias tintas artificiales. Monotipias.

39. Las tintas. Su composición y preparación. Modificaciones de propiedades para distintos fines. Conservación. Los colores en presencia de la lámina metálica y sus resultados en la prueba. Teoría de los colores primarios y complementarios. Estudio de las tintas de colores.

40. Entintado policromo a mano en una sola plancha, dos, tres o más de selección artística.

41. Aceites empleados para la estampación y sus resultados en el uso. Otros productos accesorios. Obtención del aceite o barniz fuerte, mediano y fojo.—Función que cada uno desempeña para la obtención de efectos diferentes.

42. Productos aplicables a las tintas para modificar sus condiciones de persistencia, fluidez, crasitud, etc. Consecuencia del exceso o falta de calor en el hornillo, del exceso o falta de humedad en el papel y de la sobrada o escasa presión en el tórculo para la estampación.

43. Papel para la estampación calcográfica. Conocimientos de su composición y variedades. Marcas antiguas y modernas. Papel a la forma y continuo. Utilización de condiciones para el mejor efecto de las pruebas. Desencolado del papel para ciertos casos. Encolado de los papeles absorbentes para fines ulteriores. Tinte de papeles. Cortado. Mojado y prensado.

44. Impresiones de artista. Tiradas restringidas y tiradas numerosas.—Grabados en los márgenes.—Trabajos precedentes y consecuentes.

45. Ilustraciones del libro fuera de texto. Ilustraciones intercaladas y en el texto: Viñetas, cabeceras, capitulares, ex-libris, finales de capítulo, orlas y colofones. Aplicaciones calcográficas a la litografía.

46. Dibujo y grabado litográfico en piedra y en cinc. Graneado de preparación de piedras y metal. Nociones históricas del género.

47. Nociones químicas que sirven de base a los procedimientos litográficos. Noticia general de papeles, cartulinas, lápices, tintas, buriles, colores y demás útiles de aplicación.—Nociones elementales de los diversos procedimientos de estampación litográfica a mano o máquina. Reproducción de medallas y bajorrelieves, ampliaciones y reducciones, Reportes. Retículas.

48. Sellos. Papel moneda. Timbres. Pólicas. Títulos de Valores del Estado, etcétera, dados al buril en viñetas combinadas con adornos mecánicos.

49. Máquinas de rayar, pantográficas, de reproducciones, etc., en relación con la talla dulce aplicada a la litografía.

50. Máquinas de imprimir, desde la prensa de Gutenberg al tórculo de aspa y la planográfica.

Los señores opositores admitidos se presentarán ante el Tribunal para comienzo de ejercicios el próximo día dieciocho de los corrientes, a las cinco horas de la tarde, en el local de la Escuela Central de Bellas Artes de San Fernando, de esta capital, significando a los interesados que en caso de no comparecer al citado acto serán excluidos de la competición en concepto de no presentados.

Madrid, 1 de febrero de 1949.—El Secretario del Tribunal, Ramón Manchón.

**Tribunal de oposiciones a la cátedra de «Fisiología y Química Biológica e Higiene», vacante en la Facultad de Veterinaria de León (Universidad de Oviedo)**

Señalando fecha, hora y local en que se han de presentar los señores opositores.

Los aspirantes a esta cátedra se presentarán el día veintuno de los corrientes, a las once y media de la mañana, en la Facultad de Veterinaria de Madrid, a fin de conocer el sistema acordado por el Tribunal en orden a la práctica de los dos últimos ejercicios de estas oposiciones.

En dicho acto los señores opositores entregarán al Tribunal los trabajos científicos y la exposición escrita del concepto, método, fuentes y programa de la disciplina, sobre lo que han de versar los dos primeros ejercicios, de conformidad con lo dispuesto en el vigente Reglamento de oposiciones a cátedras de Universidad.

Asimismo entregarán el recibo de haber ingresado en la Habilitación del Ministerio de Educación Nacional los derechos que previene el Real Decreto de 12 de marzo de 1927.

Madrid, 4 de febrero de 1949.—El Presidente del Tribunal, Manuel Bermejillo.

**M.º DE OBRAS PUBLICAS****Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales**

*Adjudicando definitivamente las subastas que se citan a los señores que se mencionan.*

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del trozo segundo de la C. L. de Yeste a Ayna por Molinicos.

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor, don José Luis de Quesada Pérez, vecino de Valencia, con domicilio en avenida del Puerto, número 139, que licitó en Madrid, comprometiéndose a terminar las obras veintiocho meses después de empezadas por la cantidad de 995.721,94 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 1.141.937,10 pesetas la baja de 146.215,16 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo octavo del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 27 de enero de 1949.—El Director general, P. A., Luis M. de Vidales.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de Albacete

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras de la C. L. de Albadalajo a la de Albacete a Jaén, en el cortijo de Moralicó, terminación de los trozos primero, segundo y tercero,

Esta Dirección General ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor, don Manuel de Aguirre Martínez, vecino de Badajoz, con domicilio en calle Manchado, número 53, que licitó en Ciudad Real, comprometiéndose a terminar las obras treinta meses después de empezadas por la cantidad de 1.287.000 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 1.486.045,98 pesetas la baja de pesetas 199.045,96 en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo octavo del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 27 de enero de 1949.—El Director general, P. A., Luis M. de Vidales.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de Ciudad Real

*Adjudicando a don Antonio Bailo Remón la subasta de las obras que se citan.*

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras de la C. L. de Pineda de la Sierra a la de Lerma a la estación de San Asensio, trozo único, terminación de obras, provincia de Burgos,

Esta Dirección General ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor, don Antonio Bailo Remón, vecino de Belorado, provincia de Burgos, con domicilio en Belorado, calle San Francisco, número 17, que licitó en Burgos, comprometiéndose a terminar las obras treinta y ocho meses después de empezadas por la cantidad de 1.867.970 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata, de 2.284.021,57 pesetas la baja de pese-

tas 416.051,57 en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo octavo del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 29 de enero de 1949.—El Director general, P. A., Luis M. de Vidales.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de Burgos.

**MINISTERIO DE TRABAJO****Servicios de Mutualidades y Montepíos Laborales**

*Rectificando erratas observadas en los Estatutos del Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores de la Construcción y Obras Públicas, aprobados por Orden de 29 de diciembre de 1948 y publicados en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 29 de enero de 1949.*

Art. 47. 4.º Donde dice: «estudiar bien a propuesta de la Junta o por.....»

Debe decir: «estudiar bien a propuesta de la Junta Rectora o por.....»

Art. 56. 4.º Donde dice: «ejercitar funciones de fiscalización todos los servicios.....»

Debe decir: «ejercitar funciones de fiscalización en todos los servicios.....»

Art. 67. Al final de su primer párrafo debe añadirse lo siguiente:

«En caso de empate decidirá el Presidente con su voto».

Art. 69. D).

2.º Quedará redactado de la forma siguiente:

«Conceder prestaciones extrarreglamentarias y donativos de acuerdo con el orden de preferencia señalado por la Asamblea general y normas de la Junta Rectora, según lo establecido en el artículo 143 de estos Estatutos.»

Art. 73. Donde dice: «..... se considera el territorio nacional en los siguientes grupos.....»

Debe decir: «..... se considera dividido el territorio nacional en los siguientes grupos.....»

Art. 93. b) Donde dice: «Cuando por no existir Caja de Ahorros de esta índole».

Debe decir: «Cuando no exista Caja de Ahorros de esta índole».

Art. 95. b) Donde dice: «..... para garantizar el pago de las prestaciones y prestaciones reconocidas».

Debe decir: «..... para garantizar el pago de pensiones y prestaciones reconocidas».

e) Donde dice: «..... que por el Servicio se determine para cubrir».

Debe decir: «..... que por el Servicio se fije para cubrir».

Art. 100. Donde dice «l) otros libros en la práctica sesorería».

Debe decir: «f) Libros de cuentas corrientes de Tesorería».

Art. 101. Donde dice: «..... que se autorizará conjuntamente por las demás Instituciones delegantes».

Debe decir: «..... que se utilizará con-

juntamente por las demás Instituciones delegantes».

Art. 116. 2.º Donde dice «..... el marido, éste reunirá la condición.....»

Debe decir: «..... el marido, éste reunirá la condición.....»

Art. 120. 2.º Donde dice «..... si fuese hembra y que estuviese a expensas del asociado fallecido».

Debe decir: «..... si fuese hembra o incapacitados para el trabajo antes de dichas edades y que estuviesen a expensas del asociado fallecido».

Art. 122. Se añade a su final lo siguiente:

«o incapacitados para el trabajo antes de dichas edades».

Art. 127. Donde dice «el 1 por 100 de libre disposición.....»

Debe decir: «el 2 por 100 de libre disposición.....»

Art. 136. d) Donde dice: «..... presentar el certificado de inscripción del Registro Civil o el Libro de Familia debidamente diligenciados».

Debe decir: «..... presentar el certificado de inscripción del Registro Civil y partida de matrimonio, o el Libro de Familia debidamente diligenciados».

Art. 137. Quedará redactado de la forma siguiente:

«Para poder percibir el subsidio por paro, el trabajador asociado deberá tener cubiertos los periodos siguientes:

Cinco años de antigüedad en la profesión.

Dieciocho meses de antigüedad en el Montepío.

Doscientos días cotizados en el año natural anterior a la petición.»

Art. 143. Quedará redactado de la forma siguiente:

«Cuando los recursos económicos de la Entidad lo permitan, podrán concederse prestaciones extrarreglamentarias y donativos, según el orden de preferencia que por la Asamblea General se dicte, y de conformidad con lo establecido en el título de régimen económico de estos Estatutos.

Las prestaciones extrarreglamentarias consistirán en la entrega de una cantidad, por una sola vez, al asociado—o familiares de aquél en caso de fallecimiento—, cuando no tuviesen derecho a disfrutar ningún beneficio de los enumerados en este título, por no reunir alguno de los requisitos establecidos como necesarios para su concesión.

Los donativos consistirán asimismo en la entrega de una cantidad por una sola vez a las personas citadas en el párrafo anterior, que por circunstancias extraordinarias necesiten de protección de la Entidad.

El 2 por 100 del importe total de la cotización obtenida, que, una vez cubiertas las obligaciones que se derivan del artículo 95 de estos Estatutos, debe destinarse para los fines que este capítulo establece, se distribuirá de la siguiente forma:

a) La cuarta parte, por la Junta Rectora Nacional, con destino a prestaciones extrarreglamentarias y donativos.

b) La mitad por la Comisión Provincial Permanente para la concesión de prestaciones extrarreglamentarias.

c) La última cuarta parte, por la Comisión Provincial Permanente para la concesión de donativos.»

Art. 149. 1.º Quedará redactado en la forma siguiente:

«Que tenga derecho al mismo de acuerdo con lo dispuesto en estos Estatutos y tenga cubierto el periodo de cotización que para cada caso se señale.»